



Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general
20 de febrero de 2015
Español
Original: inglés

Comité de los Derechos del Niño

Observaciones finales sobre el informe presentado por Turkmenistán en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*

1. El Comité examinó el informe inicial de Turkmenistán (CRC/C/OPAC/TKM/1) en su 1939ª sesión, celebrada el 14 de enero de 2015 (véase CRC/C/SR.1939), y aprobó en su 1983ª sesión, celebrada el 30 de enero de 2015 (véase CRC/C/SR.1983), las observaciones finales que figuran a continuación.

I. Introducción

2. El Comité acoge con agrado la presentación del informe inicial del Estado parte, que proporciona información detallada sobre la observancia de los derechos garantizados por los Protocolos Facultativos, así como las respuestas escritas a la lista de cuestiones (CRC/C/OPAC/TKM/Q/1 y Add.1). El Comité también aprecia el diálogo constructivo mantenido con la delegación multisectorial del Estado parte.

3. El Comité recuerda al Estado parte que las presentes observaciones finales deben leerse conjuntamente con las observaciones finales sobre los informes periódicos segundo a cuarto combinados presentados por el Estado parte en virtud de la Convención (CRC/C/TKM/CO/2-4), y con las referentes al informe inicial presentado en virtud del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPSC/TKM/CO/1), aprobadas el 30 de enero de 2015.

II. Observaciones generales

Aspectos positivos

4. El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado los siguientes instrumentos, o se haya adherido a ellos:

* Aprobadas por el Comité en su 68º período de sesiones (12 a 30 de enero de 2015).



a) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en marzo de 2005;

b) Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I y II, en abril de 1992;

c) El Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en marzo de 2005.

5. El Comité acoge con satisfacción la declaración formulada en virtud del Protocolo Facultativo por la que se fija en 18 años la edad mínima para el reclutamiento militar.

III. Medidas generales de aplicación

Legislación

6. Si bien celebra que, en virtud de la Ley del Deber Militar y el Servicio en las Fuerzas Armadas, se haya fijado en 18 años la edad mínima para el llamamiento a filas, el Comité lamenta que no se hayan incorporado plenamente en la legislación nacional del Estado parte las disposiciones del Protocolo Facultativo. El Comité observa con especial preocupación la falta de legislación específica que defina la participación de niños en hostilidades, enunciada en el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

7. El Comité insta al Estado parte a que lleve a cabo una revisión de su legislación interna con el fin de incorporar plenamente en ella las disposiciones del Protocolo Facultativo, en particular la definición de la participación de niños en hostilidades, de conformidad con el artículo 1 del Protocolo Facultativo.

Coordinación

8. Si bien toma nota de la existencia de la Comisión Interinstitucional para el Cumplimiento de las Obligaciones Internacionales de Turkmenistán en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el Comité considera preocupante que todavía no haya un órgano especial encargado de la coordinación y el cumplimiento de las obligaciones que incumben al Estado parte en virtud del Protocolo Facultativo.

9. El Comité insta al Estado parte a que establezca un órgano eficaz de alto nivel, dotado de autoridad suficiente y un mandato firme para coordinar todas las actividades relativas a la aplicación del Protocolo Facultativo a escala intersectorial, nacional, regional y local. El Estado parte debe velar por que ese órgano de coordinación disponga de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para funcionar eficazmente.

Vigilancia independiente

10. El Comité expresa preocupación ante la falta de una institución nacional independiente para promover y supervisar la aplicación del Protocolo Facultativo, encargada además de recibir e investigar denuncias de niños sobre violaciones de los derechos que les asisten en virtud del Protocolo Facultativo.

11. A la luz de sus recomendaciones anteriores (CRC/C/TKM/CO/1, párr. 12), el Comité insta al Estado parte a que cree sin demora un mecanismo independiente para la supervisión de la aplicación del Protocolo Facultativo, encargado además de recibir e investigar denuncias de niños sobre violaciones de los derechos que les asisten en virtud del Protocolo Facultativo.

Capacitación y difusión

12. Si bien considera positivo que se haya procurado aumentar el conocimiento y la concienciación sobre los derechos del niño en general a través de diversos canales, como representaciones teatrales, conciertos, seminarios, talleres, sesiones de capacitación, folletos y guías, el Comité observa con preocupación que no se hayan adoptado medidas específicas para difundir el Protocolo Facultativo entre el público en general y los niños en particular. Además, aunque valora positivamente los actuales programas y talleres de capacitación sobre los derechos del niño, el Comité considera preocupante que no existan programas de capacitación sobre las disposiciones del Protocolo Facultativo destinados a los profesionales pertinentes que trabajan con niños o en favor de estos, en particular el personal militar, los agentes del orden, el personal de fronteras e inmigración, los trabajadores sociales y los profesionales médicos.

13. **El Comité recomienda al Estado parte que dé amplia difusión a las disposiciones del Protocolo Facultativo, en particular entre los niños y sus familias, por ejemplo integrándolas en los planes de estudio escolares y organizando actividades de capacitación y campañas de concienciación a largo plazo sobre las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de todos los delitos contemplados en el Protocolo. El Comité recomienda asimismo al Estado parte que cree programas de capacitación destinados a todos los profesionales que trabajan con niños o en favor de estos, en particular el personal militar, los agentes del orden, el personal de fronteras e inmigración, los trabajadores sociales y los profesionales médicos.**

IV. Prevención

Escuelas y academias militares

14. El Comité observa con preocupación que se puede someter a disciplina y sanciones militares a los estudiantes menores de 18 años matriculados en escuelas militares especializadas o academias militares superiores, y que la disciplina no se administra de modo acorde con la dignidad humana del niño. Asimismo, preocupa al Comité:

- a) Que no existan datos sobre el número de escuelas militares especializadas y academias militares superiores del Estado parte, ni datos desglosados —por sexo, edad, región, medio (rural o urbano) y origen social y étnico— sobre los alumnos de esas escuelas y academias militares;
- b) Que los estudiantes menores de 18 años no tengan acceso a un mecanismo independiente de denuncia e investigación.

15. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) **Proporcione información y datos sistemáticos sobre el número de escuelas militares especializadas y academias militares superiores del Estado parte, así como sobre los estudiantes que asisten a esas escuelas y academias militares;**
- b) **Establezca un mecanismo independiente de denuncia e investigación.**

V. Prohibición y asuntos conexos

16. El Comité observa con preocupación que en la legislación del Estado parte no se tipifican expresamente como delito el reclutamiento y la utilización en hostilidades de niños menores de 18 años tanto por las fuerzas armadas del Estado como por grupos armados no estatales. También preocupa al Comité que el reclutamiento de niños menores de 15 años no esté tipificado como crimen de guerra en la legislación del Estado parte.

17. El Comité recomienda al Estado parte que incluya expresamente en su legislación la prohibición y la penalización del reclutamiento y la utilización en hostilidades de niños menores de 18 años tanto por las fuerzas armadas del Estado como por grupos armados no estatales. Además, el Comité recomienda al Estado parte que tipifique y sancione como crimen de guerra el reclutamiento de niños menores de 15 años, y que considere la posibilidad de ratificar el Estatuto de Roma por el que se establece la Corte Penal Internacional (2000).

Jurisdicción extraterritorial

18. El Comité observa con preocupación que el requisito de la doble incriminación, de conformidad con el artículo 8 del Código Penal, para enjuiciar en el país los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo presuntamente cometidos en el extranjero constituye un obstáculo para enjuiciar los delitos enunciados en los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo.

19. El Comité recomienda al Estado parte que, al ejercer su jurisdicción extraterritorial, elimine el requisito de la doble incriminación para el enjuiciamiento de los delitos contemplados en el Protocolo Facultativo cometidos en el extranjero.

VI. Protección, recuperación y reintegración

Medidas adoptadas para proteger los derechos de los niños víctimas

20. Preocupa al Comité que no existan mecanismos para asegurar la detección temprana de casos de niños refugiados, solicitantes de asilo o migrantes que puedan haber sido reclutados o utilizados en hostilidades en el extranjero. El Comité lamenta asimismo la falta de información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para velar por su recuperación y rehabilitación física y psicológica y para promover su reintegración en la sociedad.

21. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Imparta capacitación sistemática sobre la detección temprana de casos de niños migrantes, refugiados y solicitantes de asilo que puedan haber sido reclutados para participar en conflictos armados a todos los profesionales que trabajan con niños o en favor de los niños, en particular al personal de inmigración, los agentes del orden, los jueces, los fiscales, los trabajadores sociales y los profesionales médicos;

b) Recopile datos exhaustivos sobre esos niños, desglosados por edad, sexo y nacionalidad;

c) Adopte todas las medidas necesarias para asegurar que reciban asistencia para su recuperación física y psicológica y tengan acceso a programas de rehabilitación y reinserción.

VII. Asistencia y cooperación internacionales

Cooperación internacional

22. El Comité alienta al Estado parte a que, con miras a la aplicación del Protocolo Facultativo, refuerce su cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, y promueva su cooperación con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras entidades pertinentes de las Naciones Unidas.

Exportación de armas y asistencia militar

23. El Comité observa con preocupación que el Estado parte no ha prohibido por ley el comercio, la exportación y/o el tránsito de armas, incluidas las armas pequeñas y las armas ligeras, y la prestación de asistencia militar a países donde se pueda reclutar a niños para participar en conflictos armados.

24. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Promulgue legislación para prohibir la venta o el contrabando, la exportación y/o el tránsito de armas, incluidas las armas pequeñas y las armas ligeras, y la prestación de asistencia militar a países donde se pueda reclutar a niños para participar en conflictos armados;

b) Considere la posibilidad de ratificar el Tratado sobre el Comercio de Armas (que entró en vigor el 24 de diciembre de 2014), por el que se regula el comercio internacional de armas convencionales y se prohíbe a los Estados que exporten armas convencionales a otros países cuando tengan conocimiento de que esas armas serán utilizadas para cometer actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra.

VIII. Ratificación del Protocolo Facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones

25. El Comité recomienda al Estado parte que, para seguir reforzando la efectividad de los derechos del niño, ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

IX. Seguimiento y difusión

26. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para lograr la plena aplicación de las presentes recomendaciones, entre otros medios, transmitiéndolas al Presidente, los ministerios competentes del Gobierno, el Parlamento, el Tribunal Constitucional y las autoridades regionales y locales para que las estudien debidamente y actúen en consecuencia.

27. El Comité recomienda que el informe inicial y las respuestas escritas presentadas por el Estado parte y las correspondientes observaciones finales del Comité se difundan ampliamente, entre otros medios (aunque no exclusivamente) a través de Internet, entre la población en general, las organizaciones de la sociedad civil, los grupos de jóvenes, las asociaciones profesionales y los niños, a fin de generar debate y concienciar sobre el Protocolo Facultativo, su aplicación y su seguimiento.

X. Próximo informe

28. De conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, el Comité pide al Estado parte que incluya información adicional sobre la aplicación de dicho Protocolo y de las presentes observaciones finales en el próximo informe periódico que debe presentar en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a más tardar el 28 de enero de 2018.